

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0022

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (10) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FLU-082	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (Q.E.P.D)	VSC - 60	08/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
1	HJP-09581	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 3929	31/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 60 DE 08 ENE 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2004, se radicó ante INGEOMINAS una solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por parte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Mediante Auto GLM-No. 252 del 23 de diciembre de 2009, INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082.

A través de la Resolución No. 0982 del 07 de mayo de 2014, notificada el 30 de mayo de 2014 y ejecutoriada el 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de carbón que desarrollaba la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELASQUEZ, en la mina denominada "El Faro", localizada en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082, en un área de 4 hectáreas y 6.221,5 metros cuadrados, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión y correspondiente al RMN.

El 12 de octubre del año 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-082, para la explotación de un yacimiento de minerales de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 4 hectáreas y 5.765 metros cuadrados, por el término de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICIA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Por medio de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022, se resolvió no reponer la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, según solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 20211001261772 del 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió:

"Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El concepto técnico GSC-ZC No 000296 del 02 de abril de 2025 elaborado por el ingeniero de minas Fernando Medina Fernández, acogido mediante Auto No. GSC-ZC-00441 del 21 de abril de 2025 suscrito por el Coordinador del Grupo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Darío Pino Puerta, evaluó las obligaciones derivadas del título minero No. FLU-082, recomendando y concluyendo lo siguiente:

1. 3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de la referencia, se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al fallecimiento de señora Ernestina Pérez Velázquez titular del contrato FLU-082, y que a la fecha de elaboración del presente Concepto técnico se tiene que las siguientes obligaciones quedaron pendientes por subsanar al 12 de noviembre de 2024, fecha en la cual se resolvió rechazar la revocatoria directa de la resolución No VCT 204 del 31 de marzo de 2023, notificada por estado jurídico No. GGN-2023- P-0207, fijado el 20 de junio de 2023 y desfijado el 26 de junio de 2023

- Al reiterado incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No 001495 del 11 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-192 del 07 de noviembre de 2024, con respecto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe presentarse firmada por el tomador, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.*
- Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado bajo apremio de multa y so pena de entenderse desistida la solicitud de modificación del PTO mediante Autos GET No. 000017 del 05 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC No. 001975 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, Auto GSC-ZC-001537 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.164 del 27 de septiembre de 2021, Auto GSC-ZC001033 del 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022 y Auto GSC-ZC No. 224 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico GGN2023-EST-0041 del 23 de marzo de 2023 para que allegue la corrección de la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado para el contrato de concesión No. FLU-082, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 021 del 01 de febrero de 2019.*
- Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001975 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017, Semestral y Anual de 2018, junto con sus planos de labores ejecutadas y Semestral de 2019.*
- Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001537 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 64 del 27 de septiembre de 2021, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000750 del 10 de septiembre de 2021, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos modelos geográficos, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001033 del 13 de junio de 2022, notificado por estado*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería el Formato Básico Minero Anual de 2021, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- *Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-No. 224 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0041 fijado el 23 de marzo de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 174 del 9 de marzo del 2023, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.*
- *Al incumplimiento al requerimiento mediante Auto GSC-ZC No 001495 del 11 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-192 del 07 de noviembre de 2024, con respecto a presentar el Formato Básico Minero anual del año 2023, el cual debe ser presentado a través de la plataforma de Anna minería con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001033 del 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022, para que presente el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al trimestre IV trimestre de 2017, por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.427.488), más los intereses que se causen desde el 29 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva de pago, presentadas mediante radicado 20195500782062 del 16 de abril de 2019 y firmadas por MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ (Q.E.P.D).*
- *Respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-No. 224 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0041 fijado el 23 de marzo de 2023, pese haberse cumplido el 23 de junio de 2023 el plazo adicional solicitado mediante radicado No. 20231002380622 del 14 de abril de 2023 otorgado mediante radicado ANM No. 20233320446221 del 26 de abril de 2023; respecto a presentar:*

A. Presentar el soporte de pago y/o certificados de retención de las 1.091.28 toneladas de carbón faltantes declaradas en el formulario de regalías del II trimestre de 2020, presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393.

B. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del I trimestre del año 2021, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

407,76 toneladas de carbón metalúrgico por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PESOS M/CTE (\$3.624.755), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

2.280,74 toneladas de carbón metalúrgico por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.274.485), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

1.995,95 toneladas de carbón metalúrgico por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.742.864), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

88,77 toneladas de carbón metalúrgico por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$789.115), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

El certificado de retención de las 211,33 toneladas de Carbón de Exportación declaradas en el formulario de regalías. Lo anterior, se requiere, dado que revisando las transacciones realizadas por COQUECOL S.A., se evidencia que en estas se hizo un pago consolidado en la cual no se asocia la placa del título evaluado, por el contrario, se observa un formato pegado debajo de la consignación, lo cual no es garantía para la autoridad minera, que dicho pago se haya realizado para el título mención; adicionalmente, revisando el formulario de regalías y los soportes de pagos presentados mediante radicado No. 20211001461522 del 02 de octubre de 2021, se evidencia que en este se declararon 3.438,55 toneladas de carbón metalúrgico y se adjunta un soporte de pago por valor de TREINTA MILLONES QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$30.566.760), suma que cubre el valor total a pagar por la producción declarada y revisando el formulario presentado mediante radicado No. 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022, se observa que se tomó este mismo soporte de pago para cubrir el pago de las 1.995,95 toneladas de carbón que se declararon adicionales; lo mismo se evidencia en el soporte de pago de las 587,07 toneladas de carbón vendidas a Incolmine, tomándose este mismo soporte para el cubrir el pago de las 88,77 toneladas declaradas.

C. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del II trimestre del año 2021, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

2.417,18 toneladas de carbón metalúrgico por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$23.176.919), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

559,46 toneladas de carbón metalúrgico por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.364.333), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

2.098,84 toneladas de carbón metalúrgico por valor de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.124.544), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El certificado de retención de las 3.218 toneladas de Carbón de Exportación declaradas en el formulario de regalías.

D. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del III trimestre del año 2021, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

22,35 toneladas de carbón metalúrgico por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$258.746), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

2.754,65 toneladas de carbón metalúrgico por valor de TREINTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.890.645).

1.828,30 toneladas de carbón metalúrgico por valor de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.166.270).

E. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del IV trimestre del año 2021, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

1971,12 toneladas de carbón metalúrgico por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.176.882), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

F. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del I trimestre del año 2022, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

771.72 toneladas de carbón metalúrgico por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.919.547), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

G. Allegar los soportes de pagos correspondientes a las regalías de carbón metalúrgico del II trimestre del año 2022, en donde se identifique el número de aprobación, placa del título y se acredite únicamente el pago de las siguientes cantidades reportadas dentro del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado mediante radicado No 20221002066862 del 16 de septiembre de 2022 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393:

232.15 toneladas de carbón metalúrgico por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$13.919.547), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 000126 del 25 de enero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-011 del 30 de enero de 2024, en cuanto a la presentación del formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, teniendo en cuenta que el precio base de liquidación no corresponde al periodo evaluado, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar. presentado mediante radicado No 20231400275382 del 07 de agosto de 2023 y firmadas por RUBEN VELAZQUEZ PEREZ identificado con CC 79.165.393.*
- *Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 000126 del 25 de enero de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2023-EST-011 del 30 de enero de 2024, en cuanto a la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2023, toda vez que no se evidencia su presentación; los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con el respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.*
- *Al incumplimiento al requerimiento mediante Auto GSC-ZC No 001495 del 11 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-192 del 07 de noviembre de 2024, con respecto a donde a presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre de 2024*
- *Respecto al incumplimiento reiterado del requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001537 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 64 del 27 de septiembre de 2021, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000750 del 10 de septiembre de 2021, en el cual se informa a los terceros interesados que dentro del Contrato No. FLU-082, para que se presente el Plan de Gestión Social, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 de la minuta de contrato de concesión.*

3.1 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FLU-082 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.FLU-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día (...)***

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la titular del Contrato de Concesión No. FLU-082 según el Registro Minero Nacional- RMN, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica que el documento se encuentra "cancelado por muerte":

Fecha Consulta: 23/04/2025

El número de documento [20457536](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. FLU-082, otorgado a la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, para la explotación económica de un yacimiento de minerales de carbón coquizable o metalúrgico, ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, por el término de catorce (14) años contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, se verifica en primer lugar que la titular minera falleció el día 03 de octubre de 2019, según el Registro Civil de Defunción No. 09763676; igualmente, se evidencia la no procedencia de la subrogación de los derechos que le correspondían a la titular a favor de sus asignatarios, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo.

Por lo anterior se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.

Resulta claro establecer que desde la fecha del fallecimiento de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ hasta el día hoy, han transcurrido más de dos (2) años como lo exige la citada norma y la Autoridad Minera no encontró procedente las solicitudes de subrogación de derechos allegadas al expediente minero.

Además de lo anterior, en la Cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FLU-082, frente a la terminación del mismo, se determinó:

*"(...) CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - **Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos **17.4** Por muerte de **EL CONCESIONARIO...**
PARÁGRAFO. - En caso de terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 11 del Código de Minas (...)"*

Ahora bien, respecto al pago de regalías por la explotación del mineral concesionado realizada con posterioridad al fallecimiento de la titular minera, se harán las respectivas declaraciones económicas en el articulado de esta providencia, de conformidad con lo concluido en el concepto técnico No. GSC-ZC No 000296 del 02 de abril de 2025.

Frente a este asunto, es importante considerar lo dispuesto en el ya referido artículo 111 de la Ley 685 de 2001, según el cual, dicho pago corresponde a los asignatarios interesados en la subrogación de los derechos emanados del contrato, a quien la ley minera les permite continuar con la explotación del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

mineral concesionado en el título minero, mientras se define la solicitud o trámite de subrogación.

Además, la explotación de los recursos naturales no renovables, conlleva el pago de las correspondientes regalías, conforme se dispone el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 05 de 2011, según el cual:

"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías".

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, suscrito con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.20.457.536, por el fallecimiento del concesionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos y demás interesados, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393 y la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.738.645, en calidad de interesados en el trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.624.755), por concepto de regalías causadas por la explotación de 407,76 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.274.485), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.280,74 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.742.864), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.995,95 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$789.115), por concepto de regalías causadas por la explotación de 88,77 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$23.176.919), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.417,18 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.364.333), por concepto de regalías causadas por la explotación de 559,46 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.124.544), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.098,84 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$258.746), por concepto de regalías causadas por la explotación de 22,35 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.890.645), por concepto de regalías causadas por la explotación de 2.754,65 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- VEINTIÚN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.166.270), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1.828,30 toneladas de carbón metalúrgico del III trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.176.882), por concepto de regalías causadas por la explotación de 1971,12 toneladas de carbón metalúrgico del IV trimestre de 2021, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.919.547), por concepto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

regalías causadas por la explotación de 771.72 toneladas de carbón metalúrgico del I trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$6.390.110), por concepto de regalías causadas por la explotación de 232.15 toneladas de carbón metalúrgico del II trimestre de 2022, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sumas adeudadas por concepto regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, indicando la obligación objeto de pago y el título minero al cual se aplicará dicho pago.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ y de la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR) y al municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEXTO. -Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. FLU-082, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. FLU-082. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ y a la señora MARIA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, en calidad de interesados en el trámite de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-082 POR EL FALLECIMIENTO DEL
TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FLU-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Igualmente, procédase con la notificación a los demás herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ VELASQUEZ (fallecida), en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo

Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo, Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3929 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de GACHALA y UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660,9921 Hectáreas por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al **Contrato de Concesión No. HJP-09581** de los Municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, que-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

dando el **Contrato de Concesión No. HJP-09581** en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al programa de trabajos y obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**.

Mediante Resolución VCT No. 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió ACEPTAR la solicitud de subrogación dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, para los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO y excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD).

Mediante Resolución No. 000787 del 23 de septiembre de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, CORREGIR en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la Alinderación del título minero No. HJP-09581. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20241003469052 de octubre 12 de 2024, el señor Octavio José Pérez Hurtado en calidad de apoderado de los señores PABLO EMILIO URREA, y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, cotitulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, solicitaron Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, exponiendo que:

"(...) han venido realizando trabajos de exploración y, de suyo, explotación, por demás de manera ilegal, en distintas áreas contenidas en el título minero HJP-09581, específicamente dentro de las coordenadas que seguidamente se detallan así:

4.7812 - 73.3901
4.78129 - 73.39028
4.78649 - 73.38706
4.78681 - 73.38693
4.78679 - 73.38693

Coordenadas estas que se resaltan, a pie de página izquierda, en las fotografías de detalle que se anexan y, además, se ha tenido conocimiento de otras labores, en otros sitios, desde luego ilegales, de minería, que también se están ejecutando dentro del área del título minero HJP-09581, (...)"

Posteriormente, mediante radicado No. 20251003708432 de febrero 05 de 2025, se presentó documento con asunto "ADICIÓN A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA CONTRATO DE CONCESION MINERA NUMERO HJP-09581 CONTRA PERSONA DETERMINADA E INDETERMINADAS", en donde el abogado OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO, como apoderado general del Señor PABLO EMILIO URREA, expone:

"(...) ante el conocimiento que se tiene que la Señora LUZ MYRIAM DUARTE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.600.619 expedida en Bogotá D. C., como persona determinada, ha venido realizando trabajos de exploración y, de suyo, explotación, por demás de manera ilegal, en distintas áreas contenidas en el título minero HJP-09581, específicamente dentro del área de 10 hectáreas y 4.581,62 metros

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

cuadrados, y cuyas coordenadas son: 1) 1.075.898,54 este, 1.020.538,47 norte; 2) 1.075.879,00 este, 1.020.413,00 norte; 3) 1.076.637,00 este, 1.020.280,00 norte; y 4) 1.076.659,71 este, 1.020.422,98 norte, las que hacen parte de la bocamina denominada Monteblanco.

Coordenadas estas en las que, se resalta, además de las señaladas en el pretérito escrito por medio del cual se solicita el amparo administrativo radicado bajo el número 20241003469052, se ha tenido conocimiento de otras labores, en los sitios en precedencia indicados, desde luego ilegales, de minería, que también se están ejecutando dentro del área del título minero HJP-09581, por parte, se itera, de la Señora LUZ MYRIAM DUARTE RAMIREZ, como persona determinada, (...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 000813 de septiembre 09 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0465 y Edicto No. GGDN-2024-P-0466 del 10 de septiembre de 2025, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** el día 29 y 30 de septiembre de 2025.

Con Radicado ANM No. 20253320578311 del 12 de septiembre de 2025, se notificó a los querellantes el Auto GSC-ZC No. 000813 del 09 de septiembre de 2025 y se solicitó gestionar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Gachalá con el fin que indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación y de esta manera proceder con la fijación de la notificación por AVISO

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320578301 del 12 de septiembre de 2025, enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2025. En consecuencia, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso por parte de la Alcaldía de Gachalá, certificado mediante oficio fechado del 26 de septiembre del 2025, suscritos por el Secretario de Gobierno, doctor Sergio Alejandro Urrea Guzmán.

Así, con estricto cumplimiento del debido proceso administrativo para todas las partes, el día 29 y 30 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en la cual se constató la presencia por parte del querellante, señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado, de los señores HECTOR YIMI PATIÑO NIETO y PABLO EMILIO URREA, ambos cotitulares mineros; aquí es importante mencionar que por parte la querellada nadie se hizo presente.

Con base en la anterior diligencia se profirió el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, en donde se expone:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del contrato de concesión No. HJP-09581, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

5.1. La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del contrato de concesión No. HJP-09581, se llevó a cabo los días 29 y 30 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud presentada por, el apoderado el señor PABLO EMILIO URREA, actuando como cotitular minero del contrato de concesión No.HJP-09581, mediante el radicado ANM N° 20241003469052 de octubre 12 de 2024, radicado ANM N° 20251003708432 de febrero 05 de 2025 y radicado ANM 20253320558631 de mayo 02 de 2025.

5.2. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 1 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

5.3. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 Monte Blanco, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 2 Monte Blanco							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78055	73,39049	1.084		2086257,312	4956715,371	1.084

5.4. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 3 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78653	73,38700	1.042		2086917,145	4957102,079	1.042

5.5. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 4 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78610	73,38702	1.047		2086870,188	4957100,007	1.047

5.6. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero), se constató que estas se encuentran por dentro del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos al título minero No. HJP-09581, motivo por el cual se recomienda **Otorgar el Amparo Administrativo solicitado a personas indeterminadas.**

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Lati-tud	Longitud	Altura	Coordena-das Origen Nacional	Norte	Este	Al-tu-ra
	4,7885 9	73,38762	972		2087145,06 0	4957033,49 5	972

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Gachalá y Ubalá.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HJP-09581, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo anteriormente detallada se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título. En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)"

Con el informe de visita técnica de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HJP-09581, consecutivo **No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del contrato de concesión No. HJP-09581, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del contrato de concesión No. HJP-09581, se llevó a cabo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

los días 29 y 30 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud presentada por, el apoderado el señor PABLO EMILIO URREA, actuando como cotitular minero del contrato de concesión No.HJP-09581, mediante el radicado ANM N° 20241003469052 de octubre 12 de 2024, radicado ANM N° 20251003708432 de febrero 05 de 2025 y radicado ANM 20253320558631 de mayo 02 de 2025.

Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 1 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.

(...)

Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 2 Monte Blanco, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.

(...)

Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 3 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.

(...)

Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 4 NN, se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581.

(...)

Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero), se constató que estas se encuentran por dentro del área delimitada por el contrato de concesión No HJP-09581. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los

(...)

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Gachalá y Ubalá.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. HJP-09581, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Posterior a la diligencia de verificación del área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, mediante el radicado ANM No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, los señores WILFRAND ROMERO, CARLOS JULIO ROMERO y SILDANA MORALES, presentaron oficio con observaciones y defensa frente al acta de amparo administrativo, en donde se expone:

"(...) Desde el año 2023 venimos adelantando un proceso de formalización minera ante la AM, trámite que continúa activo. En el acta levantada durante la diligencia de amparo consta que manifestamos estar en dicho proceso de formalización. Las labores realizadas en la finca El Gran Tesoro no constituyen explotación ilegal, sino actividades mantenimiento y adecuación de bocaminas vinculadas al proceso de formalización minera. El título HJP-09581 no ha iniciado actividades de explotación, teniendo en cuenta que las bocaminas que reposan con coordenadas aprobadas en el PTO corresponden a labores históricas desarrolladas por nosotros, mineros tradicionales que ejercemos esta actividad Desde el año 1994.

Sin embargo, el amparo solicitado pretende el sellamiento de bocaminas y destrucción de herramientas de trabajo, afectando directamente nuestros derechos adquiridos por tradición minera y el derecho al trabajo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

Cabe resaltar que en dos ocasiones anteriores (2011 y 2012) hemos presentado solicitudes formales de formalización minera ante la ANM (placas LJD-11131 y NIH-15061), demostrando una voluntad constante de legalización y cumplimiento normativo.

(...)

No somos terceros ajenos ni perturbadores simples: somos mineros reconocidos por el Estado en proceso de Formalización. El titular minero no puede alegar perturbación cuando no ha establecido la servidumbre minera ni ha ejercido materialmente su derecho de explotación, por lo que el amparo carece de fundamento fáctico y jurídico.

3. Limitaciones del Amparo por Embargo Judicial del Título

El Auto GEMTM No. 154 del 26 de septiembre de 2025 evidencia que el título HJP-09581 se encuentra embargado por orden del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta). Dicha medida restringe la capacidad del titular para solicitar o ejecutar actos administrativos como el amparo, por lo que toda actuación derivada de este debe suspenderse hasta que la autoridad judicial lo disponga. Cualquier actuación en contrario desconoce las competencias judiciales y vulnera el principio de legalidad.

4. Irregularidades en la Diligencia de Amparo

Durante la visita del 29 y 30 de septiembre de 2025, los funcionarios de la ANM recibieron observaciones de los señores Carlos Julio Romero Montero y Sildana Morales, quienes estuvieron presentes en la finca El Gran Tesoro. A pesar de su participación, no se les permitió firmar el acta, lo que constituye una irregularidad procedimental y vulnera el derecho al debido proceso.

Por solicitud se incluyó la intervención de la señora Diana Sabogal por vía telefónica pero se omitió injustificadamente la constancia de los mineros que sí estuvieron físicamente presentes. Este hecho evidencia trato desigual y falta de imparcialidad por parte de la autoridad actuante.

5. Contexto de Intimidación y Denuncia ante la Fiscalía

En el acta de amparo, el señor Octavio, apoderado del título HJP-09581, manifestó que "no se le permitió el ingreso al predio". Esta afirmación es falsa y carente de sustento, y desconoce el contexto de hostigamiento que se ha venido denunciando.

Con anterioridad, presentamos denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los actos de intimidación, amenazas y agresiones verbales perpetrados por personal vinculado al título HJP-09581, quienes han intentado ingresar de manera arbitraria al predio, generando temor e inseguridad en nuestras familias.

En dicha denuncia se expone que nunca se ha impedido el ingreso a funcionarios públicos, sino que se ha buscado proteger la integridad física y la seguridad frente a comportamientos intimidatorios y amenazas directas. Por tanto, las afirmaciones del señor Octavio no solo son inexactas, sino que buscan desacreditar la legítima defensa de nuestros derechos posesorios de formalización minera.

Este antecedente penal, que se encuentra radicado ante la Fiscalía, desvirtúa completamente la versión presentada en el acta y demuestra que la verdadera perturbación proviene de los titulares del título HJP-09581, quienes han actuado con abuso de poder y coacción. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Evaluado el caso de la referencia, es importante establecer, que tanto lo manifestado en el recorrido de la visita practicada al área del predio del señor Carlos Romero y el radicado ANM No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, fueron incorporados al expediente minero de amparo administrativo dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** con el fin de ser tenidos en cuenta y evaluados al momento de resolver dicha situación jurídica.

Frente a la visita realizada al punto de referencia "Bocamina 5 (predio del señor Carlos Romero)" dentro del área del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en el acta de visita se puede evidenciar las personas que asistieron al inicio de la diligencia y cuando se finalizó, se dejó constancia del recorrido realizado, así como de las manifestaciones realizadas por las personas que concurrieron, incluyendo las del señor Carlos Romero sobre estar dentro de un proceso de formalización minera, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la visita, quedando todo consignado en el acta respectiva, y después completar su defensa mediante radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025; en consecuencia, no existe irregularidad procedimental en la diligencia de amparo realizada.

Evidencia de lo anteriormente expresado se encuentra en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, donde se dejó consignado lo siguiente:

"(...) Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante y se realizó acompañamiento por parte de un trabajador delegado por el señor Carlos Romero (dueño del predio), El señor Carlos Romero nos recibió como propietario del predio, nos permitió el ingreso, manifestó estar dentro de un proceso de formalización y realiza adecuaciones en su predio para dicho proceso, en la visita en la bocamina en ese momento NO se pudo evidenciar personal trabajando para individualizar quien realiza dichas labores. Sin embargo, al graficar las coordenadas se encuentra dentro del área del título, por tal motivo se concede el amparo a personas indeterminadas. (...)"

Frente a las "Limitaciones del Amparo por Embargo Judicial" de que trata el radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025, se realizó la revisión en Anna Minería, donde se encontró el registro de la inscripción de embargo, así:

"INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la medida cautelar de EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero No. HJP-09581. La medida cautelar de embargo fue decretada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META, mediante auto de fecha del 24 de abril de 2023, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 50-001-40-03-007-2022-00360-00, en el cual actúa como LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL CC 9.312.371. y como demandado FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO CC 1.019.036.291."

En este contexto, si bien se encuentra inscrito una medida cautelar dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, también encontramos que los señores PABLO EMILIO URREA y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO continúan inscritos en el Registro Minero Nacional -RMN- en calidad de TITULARES MINEROS, razón por la cual continúan estando facultados por la LEY para interponer la institución jurídica de amparo administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

Con relación al proceso de formalización minera, es importante establecer que la Agencia Nacional de Minería -ANM- a través de actos administrativos notificara en debida forma de las decisiones que se adopten a todos los interesados en procesos de Formalización Minera; sin embargo, es importante tener en cuenta que la sola radicación manifestando interés y solicitando el proceso de formalización no confiere la prerrogativa de explotación, las cual se obtiene una vez surtidos los procedimientos legales establecidos junto con las decisiones debidamente adoptadas por la Autoridad Minera, más aún cuando ese interés de formalización se ubica al interior de un título minero, en este caso el **Contrato de Concesión No. HJP-09581**.

Por otra parte, con realización a la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, es dicha entidad la competente para resolver y pronunciarse con relación a las denuncias penales, junto con las medidas que dicha autoridad considere necesarias en el marco de la actuación judicial. Aquí es importante mencionar que a la fecha no ha sido comunicada ninguna medida por parte de la Fiscalía o de alguna autoridad judicial sobre el **Contrato de Concesión No. HJP-09581** y las situaciones relatadas en el radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025.

Aclarado lo anterior, encontramos que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros NO autorizados por los titulares de los derechos mineros No. HJP-09581, para el presente caso, existe perturbación dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581, como bien se expresa en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**.

No obstante, con relación al punto de referencia (Bocamina 2 Monte Blanco), es importante mencionar que en la visita de inspección el apoderado de los cotitulares mineros manifestó desistir del amparo administrativo específicamente para este punto; sobre esta situación, en el informe de visita técnica encontramos:

PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
Bocamina 2 Monte Blanco (aprobada en PTO)	Magna Sirgas Geográficas			Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, ejecutando la respectiva georreferenciación con GPS Garmín 64S de la Bocamina 2 Monte Blanco, la cual se localiza dentro del Título No. HJP-09581. Esta bocamina se encuentra aprobada dentro del PTO, se pudo evidenciar indicios de actividad minera recientes. Se tiene un túnel principal de con azimut de 120 ⁰ y 0 ⁰ de inclinación, las querellantes expusieron que el amparo lo interpusieron debido a que se habían apoderado de la bocamina, pero que ya se habían ido, por lo cual dentro de la misma diligencia desistieron del amparo de esta bocamina, esto debido a que se contempla iniciar labores.
	Latitud	Longitud	Altura	
	4,78055	73,39049	1.084	
	Origen Nacional CTM12			
	Norte	Este	Altura	
2086257,312	4956715,371	1.084		

En este contexto, teniendo en cuenta que ese punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras-PTO, y que la situación fáctica que dio origen al amparo administrativo ya fue superada, es decir, que ya no existe la perturbación para ese punto específico, es viable para el titular minero solicitar el desistimiento y para la Autoridad Minera acceder al mismo, en el marco del artículo 18 de la Ley 1437 del 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

Ahora bien, frente a los demás puntos denunciados por los cotitulares mineros y constatados en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025**, donde se deja la claridad de que las **PERTURBACIONES SÍ EXISTEN** y se encuentran ubicadas al interior del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en las siguientes coordenadas:

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78653	73,38700	1.042		2086917,145	4957102,079	1.042

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78610	73,38702	1.047		2086870,188	4957100,007	1.047

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78859	73,38762	972		2087145,060	4957033,495	972

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte de los cotitulares mineros, se configura la **PERTURBACIÓN** contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **GACHALÁ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado de los señores **PABLO EMILIO URREA**, y **HECTOR YIMI PATIÑO NIETO**, cotitulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** para los puntos 1, 3 y 4 del **INFORME DE**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581

VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025, y para el punto 5 del referido informe en contra de los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO C.C. No. 5.980.352, WILFRAND ROMERO C.C. No. 80.739.016, y SILDANA MORALES C.C. No. 41.689.866; el primero identificado en el referido informe de verificación y los siguientes en el complemento de la defensa al amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025. En las siguientes coordenadas:

Bocamina 1 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,78105	73,39036	1.087		2086312.244	4956729.445	1.087

Bocamina 3 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7865 3	73,38700	1.042		2086917,14 5	4957102,07 9	1.04 2

Bocamina 4 NN							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7861 0	73,38702	1.047		2086870,18 8	4957100,00 7	1.04 7

Bocamina 5 (Predio del señor Carlos Romero)							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7885 9	73,38762	972		2087145,060	4957033,495	972

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado para la bocamina denominada (Bocamina 2 Monte Blanco), por las razones expuestas en el presente acto administrativo, con coordenadas:

Bocamina 2 Monte Blanco							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
	4,7805 5	73,39049	1.084		2086257,31 2	4956715,37 1	1.08 4

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** los **PERTURBADORES** descritos y en las **COORDENADAS** indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES**, señores **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, WILFRAND ROMERO y SILDANA MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, de conformidad con la descripción contenida en el **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA **CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Seccional **CUNDINAMARCA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo:

- A los señores **HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ y LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ** titulares del **Contrato de Concesión No. HJP-09581**, directamente o a través de su apoderado.
- A los querellados, señores **WILFRAND ROMERO** C.C. No. 80.739.016 (agroindustriascdeoro@gmail.com / Celular: 3114903025), **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO** C.C. No. 5.980.352, y **SILDANA MORALES** C.C. No. 41.689.866.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverria Usta

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado